En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, el Tribunal Unipersonal integrado por la Sra. Jueza Penal Patricia E. REYES, dicta sentencia en estos autos caratulados: "VF - J., D. (en representación de G. J. P.) s/ Denuncia abuso sexual." Carpeta Nº 8386 OFIJU Legajo Nº 65143 MPF, de la que se dará lectura en la fecha, seguida contra J. D. N. R., DNI X, hijo de S. R., nacido en P., en fecha 1 de Abril de 1999, con domicilio en calle S. D. X de esta ciudad. En los presentes autos se le atribuye al nombrado por parte del Ministerio Público Fiscal el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE en carácter de autor (arts. Arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal) en relación al siguiente hecho, a saber: “Durante los días 20/06/2018 al 27/07/2018 N. R. J. D. aprovechó cuando la menor G. J. P (de 4 años de edad) quedaba al cuidado de S. R. (madre del imputado) en el domicilio ubicado en S. D. nro. 1025 de Puerto Madryn, para tocar en su vagina y cola a la niña, diciendo que le enseñaba "a hacerse cosquillas". Al notar comportamiento extraño e inapropiado para su edad la madre envió a su hija a tratamiento psicológico, espacio durante el cual la menor pudo verbalizar lo sucedido.”

Intervinieron por la Acusación la Fiscal General Dra. M. E. V. y la Funcionaria del Ministerio Público Fiscal Dra. I. B.; por la Asesoría de Familia la Dra. M. F. F. y por la Defensa del imputado el Dr. L. A.

El día 1 de Junio de 2021, y cumpliendo con la manda del Art. 320 del CPP, S.S. declara abierto el debate, toma la palabra la Dra. M. E. V., quien explica sus pretensiones, señalando los hechos por los que acusa al encartado, indicando que a través del desarrollo del presente debate, quedará demostrada su autoría y participación en el mismo, encontrándose entonces en condiciones de solicitar un veredicto condenatorio.

Concedida la palabra a la Asesoría de Familia, la Dra. F. señala que dará su dictamen al momento de los alegatos de cierre.

Otorgada la palabra a la Defensa, el Dr. A. hace lo propio, manifestando que esa parte demostrará que de ninguna manera se podrá aseverar, con el estado de certeza que se requiere, que el imputado cometió el delito de abuso sexual respecto de la niña víctima.

Se da comienzo con la producción de prueba, iniciando con la declaración de los testigos propuestos por la Fiscalía en el siguiente orden: D. S. J.; D. D. G. A. y M. F. C.; todo lo cual consta en el correspondiente registro de audio.

Efectuado un cuarto intermedio, siendo las 10.18 hs se reanuda la audiencia de Debate, Cuando con la declaración de los testigos propuestos por la Defensa en el siguiente orden: S. C. R. D.; R. G. A. y R. N. A., los cuales constan en el registro de audio correspondiente.

Luego de un cuarto intermedio, siendo las 10.39 hs del día 2 de Junio de 2021, se reanuda la audiencia de Debate, tomando la palabra la Dra. V. quien refiere que luego de la declaración de la Licenciada P., se coordinará con la Licenciada C. a fin de realizar una evaluación a la niña victima para determinar si se encuentra en condiciones de declarar en modalidad de cámara Gesell. Acto seguido la Defensa solicita que en dicha evaluación participe asimismo la Licenciada P., haciéndose lugar a lo requerido.

A continuación procede a prestar declaración la testigo propuesta por la Fiscalía, la Lic. M.P., lo cual consta en el correspondiente registro de audio.-

Efectuado un cuarto intermedio, y siendo las 08.30 hs del día 15 de Junio de 2021, se reanuda la audiencia de debate, recibiéndose la declaración de la menor P. G. J. en modalidad de cámara Gesell, lo cual consta en el correspondiente registro de audio y video.

Luego de un cuarto intermedio, y siendo las 09.11 hs del día 16 de Junio de 2021, se dan inicio a los alegatos finales, se le concede en primer término la palabra a la Acusadora Pública, manifestando la Fiscal General que luego de recepcionada y valorada la totalidad de la prueba, no va a acusar al señor N. R. por el hecho de Abuso Sexual Simple que le fuera imputado en la acusación en perjuicio de la menor P. G. J. en razón de la imposibilidad de acreditar con el grado de certeza necesaria para una posible condena, entendiendo que no se han acreditado los extremos que fueron motivo de la acusación inicial, esto es la autoría del señor N. R. Por ello solicita la absolución del

nombrado. Señala asimismo que luego de la recepción de la declaración de la menor en cámara Gesell se mantuvo una reunión con la progenitora de la niña, a quien se le comunicó esta situación y, sin perjuicio de su angustia, entendió las razones del Ministerio Público Fiscal para no acusar. Asimismo refiere la Dra. V., que en el presente caso ambos progenitores abordaron la cuestión desde el inicio, es decir la niña realizó espacios terapéuticos, fue dada de alta y al día de la fecha han concurrido nuevamente a terapia con la Licenciada C., de modo tal que se trata de una niña debidamente contenida tanto familiar como psicológicamente.

A continuación, toma la palabra la Dra. F. quien señala que está de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, refiriendo asimismo que se cuenta con informes del Servicio de Protección de Derechos, indicando que hay un seguimiento por parte de dicho servicio y se continuará con el mismo, encontrándose el espacio abierto para que puedan seguir concurriendo.

A su turno, el Dr. A., señala que en virtud de lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal siendo el titular de la acción penal y por imperio del art. 108 del C.P.P. y 195 de la Constitución del Chubut, así como la doctrina Tarifeño y Mostachio de la Corte Suprema de Justicia que sigue vigente, en cuanto a los principios fundamentales del sistema acusatorio, entiende que, por imperio del art 332 del C.P.P. al haber el Ministerio Público Fiscal retirado la acusación en esta etapa del proceso corresponde el dictado de la absolución. Entiende que del análisis formal y material, como así también desde un plano de objetividad, la Fiscalía ha entendido, estando de acuerdo esa parte, que no existe elemento alguno que pueda fundar una condena, ni destruir el estado de inocencia que detenta el señor N. R., no habiendo surgido a lo largo del debate elementos contundentes que puedan demostrar que ha ocurrido un hecho de abuso, ni tampoco de la declaración de la niña ha surgido ningún dato que pueda fundar una acusación por lo tanto acompaña el pedido de absolución respecto del señor N. R..

A su turno retoma la palabra el Ministerio Público Fiscal aclarando que solicita la absolución atento a que no se ha podido acreditar los extremos respecto del hecho imputado al señor N. R., esto es no se ha acreditado en forma fehaciente que haya ocurrido el hecho de abuso sexual simple respecto de la menor, habiéndose sí acreditado los extremos de lugar y tiempo, pero no a así la conducta imputada, esto es concretamente el tocamiento del señor a la niña.

Se da por cerrado el presente debate, y pasa esta Magistrada a deliberar sobre lo manifestado a fin de dictar sentencia en esta Carpeta.

Seguidamente paso a dar mi voto: Según ha sido relatado precedentemente la representante del Ministerio Público Fiscal se abstuvo de formular acusación por las razones supra mencionadas contra J. D. N. R., DNI X, invocando el principio de objetividad que rige procesalmente y advirtiendo que resulta imposible obtener una condena con los testimonios y demás elementos probatorios que se produjeron y que reseño, justificó que del desarrollo del debate surge en esta instancia la falta de certeza acerca de la comisión del delito que se enrostrara al acusado R. que claramente le imponen la petición de absolución, lo que fue acompañado por el Defensor Público en sus alegatos finales.

En razón de lo sostenido en forma coincidente por los diferentes Tribunales de nuestro país, corresponde la absolución del imputado respecto del hecho por el que fuera traído a juicio por aplicación de los principios rectores del procedimiento penal, articulo 44 de la Constitución Provincial, 28 del CPP y 332 del mismo cuerpo legal vigente en nuestra provincia.

La facultad de retirar la acusación por parte del órgano acusatorio tiene amplia acogida doctrinaria como jurisprudencial, así surge de los fallos de la CSJN como “Quiroga Edgardo” y “Tarifeño, Francisco” que dan relevancia a la exigencia constitucional de que no puede haber condena sin acusación en razón de ser uno de los presupuestos constitucionales del debido proceso legal.

A fin de graficar la situación y para una mejor comprensión del tema aquí analizado pasaré a citar el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, de fecha 21/03/06 por haberse abordado allí varios aspectos trascendentes que tienen que ver con principios básicos del debido proceso según la Constitución, el cual conforme a los últimos pronunciamientos de la C.S.J.N., en coincidencia con la opinión del Sr. Procurador General de la Nación, debe ajustarse al método acusatorio (cfr. casos “C.” -sentencia del 22/9/05-, “M. A.” -sentencia del 25/10/05- y “S.” -sentencia del 7/03/06), siendo aquél obviamente distinto al sistema mixto que se reivindica en la decisión comentada, portador de aspectos significativos en pugna con la Carta Magna.

He de recordar que el proceso penal acusatorio adversarial es un medio lógico de discusión de dos litigantes que presentan sus pretensiones ante la autoridad jurisdiccional imparcial e independiente, manteniendo la igualdad de armas en un contradictorio dialéctico y pacífico llevado a cabo a través de una serie lógica y consecuencial de instancias bilaterales y de actos concatenados entre sí.

En consecuencia ninguna otra finalidad invocada como superior - por ejemplo, la de alcanzar la verdad real, afianzar la justicia, pacificar los ánimos sobresaltados por el delito y devolver la confianza pública – puede justificar que la autoridad jurisdiccional pretenda participar en las razones de oportunidad y conveniencia que inspiran las decisiones de los litigantes, sobrepasando el control de legalidad a su cargo, aunque uno de ellos sea el actor penal público que representa los intereses de la sociedad y de las víctimas, porque de ser así aceptado se corre el riesgo cierto de fugarse del acusatorio por mezclar los roles, transformando al Juez en parte y convirtiéndolo en un sujeto esquizofrénico e imprevisible, dueño de un poder discrecional peligroso para los derechos de los justiciables.

Con estos lineamientos, la posición fundada por la Fiscal General de no haber superado “el estado de duda” sobre el acaecimiento de los hechos aquí expuestos y ante el inexorable deber de objetividad que debe prevalecer en su función, he de merituar que, tras la culminación del juicio, y la valoración de la prueba, haciendo estricta aplicación de la normativa supra-constitucional vigente, leyes aplicables, y jurisprudencia concordante de nuestro más Alto Tribunal, entiendo y coincido con el MPF que nos encontramos ante un estado de duda en los aspectos relacionados con la conducta achacada al acusado, que no ha llegado a superarse por lo que inexorablemente corresponde una resolución absolutoria.

La Dra. F. en representación de la menor victima ha manifestado que los derechos de la menor se encuentran resguardados, que cuenta con contención familiar y mantiene su espacio terapéutico, lo que me hace ver que los derechos de la niña están resguardados en función de las mandas convencionales y legales respecto de la niñez (CDN, Ley 26061)

El principio in dubio pro reo consagrado por el art. 28 del C.P.P. es una garantía derivada del principio de inocencia, que exige para condenar que se alcance a la certeza respecto de todos los extremos de la imputación. Por el contrario, la falta de certeza significa la imposibilidad de destruir el estado de inocencia y de este modo conduce a la absolución, lo que surge palmario en este proceso, respecto del hecho por el que fuera traído a juicio el acusado R.Z (art 332 del CPP), así lo voto.

Con respecto a los honorarios impuestos conforme la ley que regula la cuestión a favor de la Defensa pública propongo fijarlo en la suma de Cuarenta JUS con cargo a su defendido (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920, arts. 239, 240, 242 tercer párrafo y ccdtes. del C.P.P.).

Por todo lo expuesto y conforme a las pautas constitucionales y el Código Procesal Penal, corresponde dictar su absolución (art. 44, 6° párrafo Constitución Provincial, art. 28, 328, 332, 333 y cdtes. Código Procesal Penal del Chubut).

En su mérito, habiendo escuchado a la parte acusadora, la asesoría, y la defensa, doy el siguiente

FALLO:

1.- ABSOLVER LIBREMENTE a J. D. N. R., DNI X, de las demás circunstancias personales reseñadas al inicio de la presente, en orden al delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE (arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, entre el 20 de Junio al 27 de Julio de 2018, en perjuicio de la menor P.G.J.-

2.- COSTAS a cargo del Estado, art. 242 C.P.P.

3.- REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública Penal en la suma de Cuarenta (40) JUS, conforme Ley V N° 90, en conc. con la Ley XIII N° 4, arts. 239, 240, 241 del C.P.P.

4.- REGISTRESE, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación art. 331 del C.P.P.

Número de registro digital 1704/2021.-

030409-182690/311573-R

030409-182690/311573-R